



EJECUTIVA REGIONAL N° 755-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4923809-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN EDILBERTO BARRÓN GAMBINI**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005944-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, que deniega su petitorio sobre reintegro de la bonificación personal retroactivamente **desde el 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio de 2018, don **JUAN EDILBERTO BARRÓN GAMBINI**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, reintegro de la bonificación personal retroactivamente **desde el 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales**;

Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 005944-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, la misma que resuelve en el Artículo Primero: Denegar el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, interpuesto por don **JUAN EDILBERTO BARRÓN GAMBINI**, personal cesante de la D.Z. "Pomabamba";

Que, con fecha 23 de octubre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 005944-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 494-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 25 de enero de 2019 y recepcionado por el suscrito el 26 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: **(i)** Que, el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado que precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos. **(ii)** Que, la fuente del derecho reclamado es la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado, que regula el derecho y monto de la bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal, siendo que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no tiene fuerza modificatoria sobre ella, por tener la primera rango de ley y éste un rango de decreto, por ende no puede modificarla ni desnaturalizarla, en cumplimiento del Artículo 138° de la Constitución Política del Estado que consagra el principio de jerarquía de leyes;



Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 20° del D.S. N° 019-90-ED y sus intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, **respecto de la postura por parte de éste Superior Jerárquico**, se tiene que el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **mostrará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**"; continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste, en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] **ajusta** la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente,



Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que **no le corresponde** a don JUAN DILBERTO BARRÓN GAMBINI, ningún reajuste, como tampoco al **pago de intereses legales**;



Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, se señala que: ***Las Escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad***; por lo que, el recurso de apelación subanalisis, debe ser desestimado;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 001-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las ~~visaciones~~ de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **JUAN EDILBERTO BARRÓN GAMBINI**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005944-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, más pago continuo e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnarla ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL